

00000013

20-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con doce minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Mediante resoluciones de ff. 3 al 5, 9 y 10, se requirió en dos ocasiones informe al Alcalde Municipal de La Unión Sur, departamento de La Unión, en el marco de la investigación preliminar del presente caso.

No obstante lo anterior, el referido funcionario público no respondió los requerimientos realizados.

I. En el presente caso, según el denunciante:

a) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el señor , ex Secretario Municipal de la entonces Alcaldía de Meanguera del Golfo, departamento de La Unión, habría incumplido su jornada laboral, presentándose en dicha entidad edilicia desde el día lunes al mediodía hasta el día jueves por la tarde; teniendo en la ciudad de San Miguel su oficina jurídica particular.

b) Entre enero y abril de dos mil veinticuatro, la señora , ex Secretaria Municipal de Meanguera del Golfo, también habría incumplido su jornada ordinaria, presentándose a trabajar entre los días lunes al mediodía al jueves por la tarde.

c) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro, los señores y , en su orden ex Tesorero y ex Síndico de la entonces Alcaldía Municipal de Meanguera del Golfo, habrían incumplido su jornada ordinaria, trabajando desde lunes al mediodía hasta el día jueves por la tarde; el primero de ellos por supuestamente hacer depósitos los días viernes.

d) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y octubre de dos mil veintidós, la señora , ex Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la entonces Alcaldía de Meanguera del Golfo; habría incumplido su jornada ordinaria, laborando entre lunes al mediodía y jueves por la tarde.

e) Entre noviembre de dos mil veintidós y abril de dos mil veinticuatro, el señor ex Jefe de la Unidad de Compras de la entonces entidad edilicia de Meanguera del Golfo, habría incumplido el horario laboral.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, (en lo sucesivo LEG), y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LPA) establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos

"3. Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En ese orden de ideas, el artículo 84 letra b) del RLEG dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener "*b) Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)*".

Así, en el presente caso, pese a los requerimientos efectuados en la investigación preliminar y su ampliación, el Alcalde Municipal de La Unión Sur no remitió la información solicitada; por lo que no fue posible para este Tribunal obtener datos certeros sobre los hechos atribuidos a los investigados

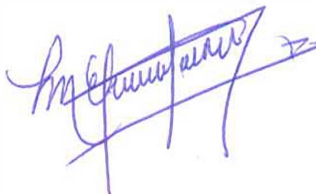
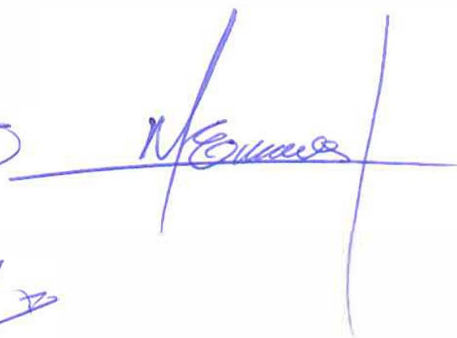
En ese sentido, no se han obtenido elementos que permitan considerar una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte de los ex Secretarios Municipales, ex Tesorero, ex Síndico, ex Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, y ex Jefe de la Unidad de Compras; todos de la entonces Alcaldía Municipal de Meanguera del Golfo, departamento de La Unión, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados.

Debido a ello, no se advierte la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 84 letra b) del RLEG, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra c), 33 inciso 4º de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º del RLEG; y 151 numeral 3) de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

